

rian contra el, como contra perturbador e impedidor del exercicio del Santo Oficio. Y porque no es justo que por semejantes cosas se proceda contra los dichos escriuanos de camara: queriendo proueer en el remedio dello, visto en el nuestro Consejo, y conmigo consultado: Fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula. Por la qual declaro y mando, que los dichos escriuanos de camara, ni alguno dellos, en las fees que de aqui adelante dieren de los pleytos y negocios que en la dicha Audiencia y Chancilleria pendieren, (aunque sea por requisicion de los Inquisidores) pongan en ellas que las dan por mandado del Presidente y Oydores de la dicha Audiencia. Y por esta mi cedula mando a los dichos Inquisidores que por razon de lo suso dicho, no procedan contra el dicho Francisco de Santacruz, ni contra los otros escriuanos, ni alguno dellos: y reuocquen y den por ninguno todo lo que ouieren fecho: y no fagades, ni fagan ende al. Fecha en Madrid, a treze dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y quarenta y seys años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

Provision sobre carta de otras en ella insertas, para que los escriuanos de Camara, y del Crimen tengan privilegio de caso de Corte, siendo actores, o reos.

26.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador semper Augusto, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, &c. A los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e Corte, y Chancillerias, y al nuestro Chanciller mayor, y sus lugares tenientes, Alcaldes, y Notarios, y otras justicias de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias: y a todos los Corregidores, Assistentes, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, y otras justicias, e juezes qualesquier, de todas y qualesquier ciudades, e villas, y lugares de los nuestros Reynos, e Señorios, e a cada vno, e qualquier de vos en

R r

vues-

vuestros lugares e jurisdicciones, a quien esta nuestra carta
 fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano pu-
 blico, salud y gracia. Sepades que los Catholicos Reyes
 nuestros señores padrese abuelos (que santa gloria ayan)
 mandaron dar, e dieron, vna su carta, firmada de sus nom-
 bres, e sellada con su sello, e librada de los de su Consejo, su
 tenor de la qual es este que se sigue. ¶ DON Fernando
 y doña Ysabel por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Cas-
 tilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Va-
 lencia, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Corcega, de
 Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, de Gibral-
 tar, Conde y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya,
 y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Con-
 des de Ruyfellon, e de Cerdania, Marqueses de Oristan, e
 de Goziano. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la
 nuestra Audiencia e Chancilleria, y al nuestro Chanciller
 mayor, y a sus lugares tenientes, y Alcaldes, y Notarios, y
 a otras justicias qualesquier de nuestra casa e Corte, e Chan-
 cilleria, que aora son, y seran de aqui adelante, y a cada
 vno e qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mos-
 trada, o el traslado della signado de escriuano publico, sa-
 lud y gracia. Sepades que los nuestros escriuanos de la nues-
 tra Audiencia nos hizieron relacion por su petition que an-
 te nos en el nuestro Consejo presentaron diziendo, que el
 Rey don Iuan de gloriosa memoria nuestro señor e padre,
 les ouo dado, e dio, vna su carta e prematica, firmada de su
 nombre, para que los dichos nuestros escriuanos de la dicha
 nuestra Audiencia pudiesen traer sus pleytos e causas, assi
 en demandando, como en defendiēdo, ante los dichos nues-
 tro Presidente y Oydores, la qual les fue dada por prema-
 tica y exempcion, su tenor de la qual es este que se sigue.
 ¶ DON Iuan por la gracia de Dios, Rey de Castilla,
 de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua,
 de Murcia, de Iuen, del Algarue, y de Algezira, Señor de
 Vizcaya, e de Molina. A los Oydores de la mi Audiencia, al
 mi Chanciller mayor, y a sus lugares tenientes, y a los Al-
 kaldes, y Notarios, y a otras justicias qualesquier de la mi ca-
 sa y corte, y Chancilleria q̄ aora son, y seran de aqui adelante

y a qualquier, o qualesquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que los escriuanos de la dicha mi Audiencia, e de la mi carcel, y de vos los dichos mis Alcaldes, y Notarios, y de los Alcaldes de los Hijosdalgo se me querellaron, y dizen, que yo les oue dado, y di, vna mi carta firmada de mi nombre, y sellada con mi sello, fecha en esta guisa. ¶ DON Iuan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iuen, del Algarue, de Algezira, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, y a los mis Chancilleres mayores, assi del mi sello mayor, como del sello de la poridad, e a los vuestros lugares tenientes, e a los Oydores de la mi Audiencia, y Alcaldes, e Notarios, y a otros oficiales de la mi Corte y Chancilleria, e qualquier, o qualesquier de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada, salud y gracia. Bien sabedes como yo mandè dar, e di, vna mi carta para vos, firmada de mi nombre, su tenor de la qual es este que se signe. ¶ DON Iuan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, Señor de Vizcaya, y de Molina. A los del mi Consejo, y a los mis Chancilleres mayores, assi del sello mayor, como de la poridad, e a los vuestros lugares tenientes, y Oydores de la mi Audiencia, Alcaldes, e Notarios, y otros oficiales de la mi Corte y Chancilleria, e a qualesquier, o qualquier de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que yo entendiendo que cumple assi a mi seruicio, y al biẽ comun de los mis Reynos e Señorios, es mi merced de ordenar e mandar, e por esta mi carta ordeno e mando (la qual dicha ordenança quiero e mando que aya fuerça de ley, assi como si fuesse fecha en Cortes) que vos, ni alguno de vos, no dedes, ni libredes, ni passedes mis cartas de emplazamientos contra qualesquier cõcejos, e personas de qualquier ley, estado, o condicion que sean, para que vengan e parezcan ante vos, o ante qualquier de vos en el dicho mi Consejo, e Audiencia, e corte, y Chancilleria, en otros casos, ni sobre otras cosas

*Esta es la que
se manda guar-
dar.*



LIBRO TERCERO, TITULO III.

algunas ciuiles e criminales sobre aquellos casos, e sobre aquellas cosas que las mis leyes de las partidas, y de los fueros y ordenamientos de los mis Reynos mandan e quieren que los tales pleytos e causas y negocios se traten ante mi en la mi Corte, ni por ellos las tales personas puedan ser emplazadas e sacadas de su proprio fuero e jurisdiccion a la dicha mi Corte. Lo mismo que los pleytos e demandas ciuiles y criminales que los del mi Consejo, y el mi Chanciller mayor, e el mi Mayordomo mayor, e Oydores de la dicha mi Audiencia, e los mis Contadores mayores, e de Quantas, e el mi Contador mayor de la despensa y raciones de la mi casa, Alcaldes, e Notarios, y otros oficiales de la mi Corte y casa, e Chancilleria, e de mi rastro, que de mi an y tienen racion, quieren mouer e poner (contra qualesquier concejos e personas, e qualesquier concejos e personas contra ellos en qualquier manera) que estos tales, e no los sus lugares tenientes, ni otros algunos puedan traer e trayan sus pleytos a la dicha mi Corte y Chancilleria. Porque vos mando a todos, y a cada vno de vos, que guardeys, y fagays guardar esta dicha ley y ordenança en todo e por todo, segun que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della, no dedes, ni libredes mis cartas algunas, ni las registredes, e passedes, ni selledes vos, ni alguno de vos: e que si las dieredes, e libraredes, mando que no valan, y sean obedecidas, e no cumplidas, e aquellos a quien se dirigieren, que por las no cumplir, no cayan en pena alguna, ni en rebeldia alguna: ni vos, ni alguno de vos les prendedes, ni embarguedes, ni mandeys, ni consintays prender, ni embargar por ello, ni por parte dello: e los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la mi merced, y de diez mil marauedis a cada vno, para la mi camara. Dada en Valladolid, a veynte y tres dias del mes de Otubre, año del Nascimiento de nuestro Salvador Christo, de mil y quatrociētos y diez y nueue años. YO EL REY. Yo Sancho Romero la fize escreuir por mandado de nuestro señor el Rey. ¶ E aora los mis escriuanos de la mi Audiencia, y de la mi carcel, e de los mis Alcaldes, e Notarios de los Alcaldes de los fijosdalgo se me querellaron, y dicen, que como quier que ellos andan continuamente en la

mi

mi Corte firviendo los dichos sus oficios, q̄ se recelan que por quanto no an y tienen de mi racion con los dichos oficios, q̄ les no será guardada la dicha mi carta suso incorporada, e lo alli contenido, segun que a los otros mis oficiales, q̄ de mi an y tienen racion: en lo qual (si así passasse) ellos recibirian muy grande agrauio, y daño. Pidieron me por merced que sobre ello les proueyesse de remedio del derecho: o como la mi merced fuesse, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando, que guardays y fagays guardar la dicha mi carta, y lo en ella contenido a los dichos mis escriuanos de la mi Audiencia, y de la mi carcel, y de los mis Alcaldes, y Notarios, y a cada vno dellos, segun e por la forma e manera que por ella vos embiè a mandar que la guardassedes a los otros mis oficiales que de mi an racion: ca mi merced e voluntad es que los dichos mis escriuanos ayan e gozen este mismo priuilegio que los otros mis oficiales q̄ de mi an y tienen racion: e los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para la mi camara. Dada en Valladolid, a diez y nueue dias del mes de Nouiẽbre, año del Nascimiẽto de nuestro Saluador Christo, de mil y quatrociẽtos y diez y nueue años. YO EL REY. Yo Martin Gonçalez la fize escriuir por mandado de nuestro señor el Rey. Registrada. ¶ Y aora diz que ellos auiendo gozado y gozando de la merced en la dicha mi carta contenida, aora nueuamente vos los dichos mis Oydores, Alcaldes, e Notarios, no les queredes librar las cartas de emplazamiẽto, y las otras que necessario an, ni vos el dicho mi Chanciller se las quereys passar e sellar, segun que acostũbra uades hazer, siguiẽdo el tenor y forma de la dicha mi carta, diziendo que era por virtud de vna ley por mi fecha y ordenada, a peticion de los Procuradores de mis Reynos, en las Cortes que yo fize en la muy noble ciudad de Toledo, el año que passò de mil y quatrocientos y treynta y seys años, su tenor de la qual es este que se sigue. ¶ OTROS I, muy poderoso Señor. Por quanto se ganan muchas cartas de emplazamiento de la vuestra Audiencia por algunas personas, diziendo ser familiares de algunos de vuestros Oydores, e Alcaldes, y otros oficiales de la vuestra Audiencia e Chancille

ria, por la qual son fatigados muchas personas, contra quien assi se dan las tales cartas: lo qual es en grande daño de vuestros subditos e naturales. Quãto mas muy poderoso Señor, los tales que se dizen familiares de los dichos vuestros Oydores e oficiales de la dicha Chancilleria, e escriuanos dellos no tienen pedimiento para que puedan emplazar para la dicha vuestra Chancilleria ningunas personas, ca solamente vuestra Señoria dio este privilegio a los vuestros oficiales, y a otras personas que de vuestra Alteza tienen raziõ, porque pudieffen traer sus pleytos a esta vuestra corte. Por ende señor merced sea vuestra, de ordenar e mandar que los tales familiares e seruidores de los dichos vuestros Oydores e oficiales de la dicha vuestra Chancilleria no puedan emplazar a persona alguna para la dicha vuestra Audiencia y Chancilleria, por ser familiares escriuanos de los dichos vuestros Oydores de la dicha vuestra Chancilleria: saluo en los casos de corte, y que el emplazamiẽto si de otra guisa fuere fecho, las partes contra quien se diere, no sean tenudos de seguir los tales emplazamientos, ni cayan por ello en pena alguna: e q̃ los processos e las tales cartas peticiones sobre dichos sean en si ningunos, e de ningun valor. ¶ Y a esto vos respondo, que dezis bien, e quiero, es mi merced, e mãdo que se faga, e guarde assi de aqui adelante, assi en la mi corte y Chancilleria, como en la mi casa e rastro. E mando y defiendo a los de mi Consejo, y Oydores de la mi Audiencia, y Alcaldes, e Notarios, y otros oficiales de la mi corte y Chancilleria, e de la mi casa e rastro, que no den, ni libren cartas algunas contra el tenor e forma de la dicha petition suso incorporada, so pena de la mi merced, e de perder los officios que de mi tienen. E mando so la dicha pena a los mis Chancilleres mayores, e sus lugares tenientes, que no pasen, ni sellen las tales cartas. La qual dicha ley, y lo en ella contenido diz que no se entienda y estiende a los dichos mis escriuanos en la dicha mi ley contenidos, ni a la merced cõtenida en la dicha mi carta para ellos fecha. Por ende que me suplicaron que sobre ello les proueyesse, e mandãdoles guardar la dicha mi carta, e la merced en ella contenida. Lo qual visto en el mi Consejo, e mandè dar esta mi carta
para

para vos sobre la dicha razón. Por la qual vos mado a todos, y a cada vno de vos, que veades la dicha mi carta suso incorporada, e la guardedes e cumplades, e fagays guardar, e cumplir a ora, e de aqui adelante, e contra el tenor e forma della les no vayades, ni passedes, no embargante qualéquier leyes suso incorporadas, las quales no se entienda, ni se estienda contra los dichos escriuanos en la dicha mi carta contenidos, ni mi merced, ni voluntad fue, ni es que les sera quebrantada la dicha mi carta de merced en ella contenida, e los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, e de diez mil maravedis para la mi cámara. Dada en la villa de Roa, a quinze dias de Abril, año del Nacimiento de nuestro Salvador Christo, de mil e quatrocientos e treynta y siete años. YO EL REY. Yo el Bachiller Diego Diaz de Toledo la fizé escriuir por mandado de nuestro señor el Rey, acordada en Consejo. ¶ E a ora los dichos nuestros escriuanos de la dicha nuestra Audiencia nos suplicaron e pidieron por merced que les mandassemos confirmar e guardar la dicha carta e prematica que de suso va incorporada, e nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos a todos, e a cada vno de vos, q guardedes, e fagades guardar a los dichos escriuanos de la dicha nuestra Audiencia la dicha carta e prematica que de suso va incorporada, en todo y por todo, segun que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della, les no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en las dichas mis cartas y prematica contenidas. Dada en la noble villa de Medina del Campo, a tres dias del mes de Ebre-ro, año del Nacimiento de nuestro Salvador Christo, de mil y quatrocientos e ochenta e nueue años. YO EL REY. YO LA REYNA. Don Alvaro. Ioannes Doctor. Andres Doctor. Franciscus Doctor Abis. Yo Diego de Santander secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fizé escriuir por su mandado. Rodrigo Diaz Chanciller. ¶ E a ora por parte de los nuestros escriuanos de la nuestra Audiencia e Chancilleria que está e reside en la ciudad de Granada nos suplicaron e pidieron por merced, que porque la dicha carta suso incorporada mejor e mas cumplidamente les

fuesse guardada e cumplida, les mandassemos dar nuestra sobre carta della: o que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto en el nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimos lo por biẽ. Porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones como dicho es, que veays la dicha carta de los Catholicos Reyes nuestros señores padres e abuelos, que de suso va incorporada, y la guardedes e cumplades executedes, e fagades guardar, y cumplir y executar en todo y por todo, segun e como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni passar aora, ni de aqui adelante, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: e los vnos, ni los otros no fagades, ni fagã ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Burgos, a diez dias del mes de Junio, año de mil y quinientos e veynte y quatro años. Archiepiscopus Granatensis. Licenciatus de Sanctiago. Licenciatus Aguirre. Doctor Gueuara. Martinus Doctor. Licenciado Medina. Yo Antonio Marmol escriuano de camara de sus Magestades la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, el Licenciado Ximenez Chanciller.

Cedula para que los processos de los escriuanos de la Audiencia (que fallacieren) los puedan dar sus herederos a quien quisieren, no romandolos el escriuano que succede en el oficio.

27.

l. 31. d. tit. 20.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que está y reside en la ciudad de Granada. Yo el Rey mandè dar, y di, vna mi cedula, firmada de los Governadores destos nuestros Reynos, su tenor de la qual es este que se sigue. E L R E Y. Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que está y reside en la villa de Valladolid. Por parte de los escriuanos de essa Audiencia me fue fecha relacion, que de tiempo inmemorial a esta parte auia estado

tado, y estauan en possession, vso y costumbre q̄ cada y quando fallecia algũ escriuano della, y faziamos merced de su oficio: la muger y hijos del escriuano defunto vedra los procesos a los escriuanos que succedia en el dicho oficio, o a otros escriuanos de la dicha Audiencia, que mas les daua por los dichos procesos. Y que aora Fernãdo de Villafranca (a quẽ fezimos merced del oficio q̄ vaçò, por fin y muerte de Alonso de Pedrosa, escriuano de la dicha Audiencia) auia dicho, y dezia, q̄ los procesos q̄ auian quedado del, se le auian de dar y entregar (conforme a la prẽgmatica) sin pagar por ello cosa alguna: la qual solamẽte dezia, q̄ se entregassen los procesos y registros del escriuano defunto, al quẽ succediesse en su oficio: y no dezia, q̄ se les diesse sin que pagasse los m̄s que valia, saluo que los diesse, sin dezir, ni declarar cosa alguna: y q̄ la principal hazienda que los dichos escriuanos dexauã a sus herederos, erã los dichos procesos: y que si aquellos les quitassen, sin pagar el valor dellos, diz que quedarian a pedir por Dios. Y me fue suplicado mandasse declarar, que los dichos procesos se entregassen a los escriuanos que succediesse en el oficio del escriuano muerto: con tanto que pagasse a sus herederos el valor que fuesse apreciado por otros dos escriuanos de essa dicha Audiencia, sobre juramento que sobre ello hiziesse: y si en lo que los apreciassen, no los quisiesse, que los pudiesse dár a otro escriuano que les diesse lo que assi fuesse tassado, como hasta aqui se auia fecho y acostumbrado: o como la mi merced faesle. Por ende yo vos mando, que fagays guardar la dicha costumbre: y que quando acaeciere fallecimiento de algũ escriuano, se nombren dos escriuanos que sobre juramento tassen la estimacion justa de los procesos, para que aquello que tassaren, pague el escriuano que succediere, a la muger y herederos del escriuano muerto: y que no los queriendo en aquẽlla tassacion, la muger y herederos los puedan dar al escriuano de la Audiencia que quisieren: y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Burgos, a veynte y quatro dias del mes de Septiembre, de quinientos y veynte y vn años. Cardinalis Dertossanus. El Condestable. Por mandado de sus Magestades, sus Governadores en su nombre. Alonso de la Torre.

Y aora por parte de los escriuano de essa dicha Audiencia nos fue suplicado, que porque lo cōtenido en la dicha cedula les fuesse guardado a ellos, les mandassemos dar nuestra sobrecedula della: o como la nuestra merced fuesse. Por ende yo vos mando, que veades la dicha mi cedula que de suso va incorporada y la guardedes y cumplades, y fagades guardar y cūplir en todo y por todo, como en ella se contiene: y contra el tenor y forma della, no vayades, ni passades, ni confinades yr, ni passara ora, ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera. Fecha en Burgos, a veynte y siete dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y veynte y quatro años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad,

Antonio de Villegas. *Cedula para que Presidente y Oydores puedan librar al escriuano del acuerdo hasta ocho mil maravedis en penas de camara.*

28.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte de Juan Moreno escriuano de essa dicha Audiencia me fue fecha relacion, q̄ por fallecimiento de Pedro de Leon escriuano della (ya difunto) que solia tener el cargo de entender y despachar las cosas que se ofrecia del secreto, y de oficio en ella, y de los recibimientos de Presidente y Oydores, y Alcaldes, y otros oficiales della, y de despachar las elecciones de oficio, y libramientos de los salarios del dicho Presidente y Oydores, y otros oficiales, y otras cosas extraordinarias tocantes a nuestro seruicio, y execucion de nuestra justicia: le fue encomendado a el, el dicho cargo, y lo a tenido seys años, y a seruido y trabajado en el con toda diligencia, y fidelidad, y que con el no le fue señalado salario alguno, ni se le a seguido interresse ninguno, por ser todo lo que se despacha de oficio: y me suplicò y pidio por merced, que por el trabajo que tiene en lo suso dicho le mandasse assentar cada año algún salario, como la mi merced fuesse. Y por quanto por vna relacion que para

Puede seles librar en gastos de justicia, hasta cien ducados. Cedu. 11. 11. 16. li. 2. fo. 292.

JUNTA DE